

**DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO
OFICIO No. NAC-ATROIOC20-00000144**

Asunto: Alcance al oficio No. NAC-ATROIOC20-00000141.
RUC: 1790043657001

Señor
Mauricio Saenz Espinoza
REPRESENTANTE LEGAL DE TABACALERA ANDINA S.A. TANASA

De mi consideración:

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000383 publicada en el Registro Oficial No. 838 de 12 de septiembre de 2016, se delegó al Subdirector General de Cumplimiento Tributario, la facultad de emitir este tipo de documentos. Mediante resolución No. NAC-DNHRSGE18-00001854-E del 9 de julio de 2018, la Directora General del Servicio de Rentas Internas, otorgó el nombramiento de Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas, al Ingeniero José Patricio Almeida Hernández, a partir del 09 de julio de 2018.

El primer artículo innumerado, del Capítulo III sobre mecanismos de control agregado a continuación del artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que toda persona natural o sociedad, fabricante de bienes gravados con el ICE está obligada a aplicar los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo de dichos bienes, en los términos establecidos por la Administración Tributaria.

El segundo artículo innumerado ibídem, define a los componentes de marcación y seguridad como aquellos componentes físicos y/o tecnológicos conectados a una plataforma integral que permita obtener información respecto a la producción, comercialización y aspectos de interés tributario, de bienes de producción nacional gravados con el ICE, y corresponderá a un código o dispositivo físico, visible, adherido o impreso en los productos, en su tapa, envase, envoltura, empaque, que permite la verificación física o electrónica de su validez a organismos de control, entidades públicas, sujetos pasivos del ICE y consumidores finales.

El tercer artículo innumerado ibídem dispone que los productores nacionales de bienes obligados a la adopción de los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo incorporarán a sus productos exclusivamente los componentes de marcación y seguridad aprobados para el efecto por el Servicio de Rentas Internas.

El artículo 7 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016, y sus reformas, establece el Sistema de Identificación, Marcación, Autenticación, Rastreo y Trazabilidad Fiscal (SIMAR), como un mecanismo de control de los bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE),

que permitirá a la Administración Tributaria contar con información respecto a la producción, comercialización y otros aspectos necesarios para el control tributario de los bienes gravados, y operará a través de la colocación y activación de componentes físicos de seguridad -CFS- en cada producto.

El artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455, antes mencionada, establece dentro de los bienes de producción nacional gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales, controlados a través del SIMAR, a los cigarrillos.

El artículo 8 ibídem, establece que el SIMAR deberá incorporarse dentro de las líneas de producción o en los procesos productivos utilizados por los fabricantes de los bienes sujetos al control del SIMAR.

El numeral 3 del artículo 15 ibídem, referente a la implementación del SIMAR, establece que el SRI pondrá a disposición de los contribuyentes las directrices generales de instalación de los equipos de marcación necesarios para el SIMAR; así como también notificará a los contribuyentes del SIMAR las directrices de implementación específica de sus líneas de producción.

El numeral 2 del artículo 19 ibídem, dispone como una de las obligaciones de los fabricantes de bienes sujetos al control del SIMAR, permitir el ingreso periódico dentro de sus instalaciones de producción al personal autorizado por el implementador, para el control de la aplicación del sistema, y para la verificación del correcto funcionamiento y mantenimiento de los equipos.

Los numerales 1 y 3 del artículo 19 ibídem, establecen que los fabricantes de bienes sujetos al control del SIMAR deben permitir el ingreso al personal autorizado por el implementador, al lugar donde se encuentren sus líneas de producción y demás locaciones que por su naturaleza sean necesarias para la implementación del SIMAR, con el fin de realizar evaluaciones previas; permitir la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos de identificación y marcaje; así como poner a disposición del implementador toda la información que este requiera relacionada para la implementación del SIMAR.

El artículo 10 de la agregación ibídem, establece que, para la aplicación de las marcaciones, los fabricantes deberán observar las normas técnicas de agregación disponibles en la página web institucional del Servicio de Rentas Internas.

Mediante proceso de licitación No. LCBS-SRINAC-001-2016, el 6 de junio de 2016 se adjudicó el proceso de contratación pública al Consorcio SICPA EcuATrace, firmándose el correspondiente contrato el 12 de julio de 2016, cuyo objetivo es prestar el servicio de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal -SIMAR- para bebidas alcohólicas, cervezas y cigarrillos de producción nacional, a través de una solución integral que permita obtener información respecto de la producción, comercialización y datos de relevancia tributaria de los mencionados productos gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales.

Por su parte, el numeral 1, literal e), y el numeral 2 del artículo 96 del Código Tributario establecen como deberes formales de los contribuyentes: *“Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria: (...) e)*

Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca”; y, “Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo”, respectivamente. Adicionalmente, el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que: “Las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario”.

El 24 de junio de 2020, mediante oficio No. NAC-ATROIOC20-00000141, el Servicio de Rentas Internas notificó al contribuyente TABACALERA ANDINA S.A. TANASA, el re inicio de las visitas de preinstalación e instalación dentro de la etapa de agregación del proyecto SIMAR, a desarrollarse del 29 de junio al 03 de julio de 2020, con la participación de personal del Consorcio SICPA Ecuatrace, toda vez que el COE Nacional autorizó al Distrito Metropolitano de Quito pasar a semáforo amarillo desde el 03 de junio de 2020.

Mediante correo electrónico remitido el 26 de junio de 2020, al Subdirector General de Cumplimiento Tributario, el contribuyente TABACALERA ANDINA S.A. TANASA, indicó textualmente que:

“Cumpliendo con estas disposiciones y acogiendo políticas internacionales de la compañía, TANASA ha implementado a cabalidad un protocolo de bioseguridad. Por tanto, lineamientos internos de la compañía establecen entre otras cosas que para salvaguardar la salud y seguridad de sus empleados y de sus familias; la entrada de terceros a la operación durante esta fase de COVID debe evitarse.

Cabe mencionar que actualmente tenemos un ausentismo de alrededor del 18% del personal operativo de la planta debido a que parte del personal es considerado población vulnerable y otra parte del personal está bajo seguimiento de nuestro departamento médico. Esto hace que las actividades regulares del día a día sean distribuidas entre el personal disponible, limitando la capacidad de respuesta de nuestro personal para las propias actividades ordinarias de nuestra empresa y más aún para las solicitudes que pueda tener el equipo que realizaría la visita técnica. Atender la visita solicitada significaría, entre otras cosas, tener que interrumpir la operación normal de la planta en un momento en el que las empresas deben priorizar el trabajo para mitigar, dentro de lo posible, el impacto económico que ha traído esta crisis sanitaria.

Por los motivos anteriormente expuestos y de la manera más cordial, solicitamos que se postergue esta visita hasta que la situación sea mucho más adecuada que la actual-, teniendo en mente que no hacerlo, significaría poner en riesgo la salud de las personas implicadas, inclusive podría contravenir los parámetros establecidos por el COE Nacional; y además interrumpiría operaciones, generando un perjuicio económico para la compañía.”

En virtud de lo expuesto y en atención a su solicitud, esta Administración Tributaria le informa que el re inicio de las visitas de preinstalación e instalación planificadas dentro de la fase de agregación del proyecto SIMAR, han sido reprogramadas desde el 07 al 13 de julio de 2020. En esta actividad participará el personal del Consorcio SICPA Ecuatrace que actualmente labora en la planta de TANASA (proceso de marcación), minimizando así el riesgo de cualquier afectación que pudiera darse y precautelando el manejo de los protocolos de bioseguridad existentes. Cabe indicar que se respetarán los compromisos establecidos el 09 de marzo de 2020, en la reunión tripartita entre el contribuyente TANASA, Consorcio SICPA Ecuatrace y servidores de la Dirección

Nacional de Control Tributario; referentes a coordinación de logística para no interrumpir las labores de producción, lo cual se cumplió a cabalidad durante el tiempo que duró la visita en el mes de marzo de 2020.

Se solicita a su representada permitir al personal autorizado por el proveedor del SIMAR, Consorcio SICPA Ecuatrace el ingreso a las instalaciones de la planta de producción de TABACALERA ANDINA S.A. TANASA, ubicada en el establecimiento registrado en la base de datos del Servicio de Rentas Internas, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Guajaló, dirección Pueblo Viejo y Maldonado; con la finalidad de realizar las verificaciones necesarias tanto del correcto funcionamiento de los equipos instalados en las líneas de producción, así como el acceso a la bodega de TANASA localizada en la ciudad de Guayaquil, kilómetro 4 ½ vía Duran Tambo, para la verificación previa la instalación de los equipos para la agregación. Durante la visita técnica se requiere disponibilidad de las líneas de producción, así como del personal de TANASA, para que el personal técnico del Consorcio SICPA Ecuatrace, pueda realizar el levantamiento de la información necesario para la implementación de la agregación.

La información que se obtenga durante las visitas de preinstalación e instalación de los equipos de agregación será de carácter reservada y utilizada únicamente para los fines propios de la Administración Tributaria de conformidad con el artículo 99 del Código Tributario, del último inciso del artículo 101 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00694, publicada en el Registro Oficial No. 332, de 1 de diciembre de 2010.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración más distinguida.